



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 61

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00095 00
Demandante:	José Humberto Morales Torres
Titular acto jurídico:	Carlos Humberto Morales Abad

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. HECHOS

2.1. Que entre los señores JOSE HUMBERTO MORALES TORRES y la señora: MARIA FABIOLA ABAD OSSA (Q.E.P.D), existió una relación sentimental de 5 meses, fruto de la cual, procrearon a su único hijo, el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, quien actualmente cuenta con 36 años de vida, el cual, desde su infancia contaba con todas las aptitudes físicas y mentales, sin ningún tipo limitación; llevaba su vida en óptimas condiciones.

2.2. Que a los nueve (9) años de vida del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, mientras salía de la escuela, fue atropellado por una motocicleta que circulaba a alta velocidad, causándole un trauma craneoencefálico severo, por lo que, desde ese momento quedo con limitaciones físicas y cognitivas y por ello tenía que ser puesto bajo tratamiento médico para esa época, con médicos especialistas, para amenizar su rehabilitación física y mental, motivo por el cual, la señora Fabiola Abad y el entonces menor Carlos Humberto, se tuvieron que radicar en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, para que aquel pudiera contar con la asistencia médica que requería, ya que en su municipio de origen y municipios aledaños no contaban con tales especialidades médicas, momento desde el cual la señora Fabiola Abad, quedo a cargo del cuidado de su hijo Carlos Humberto, siendo la señora Fabiola el apoyo y compañía, para su hijo.

2.3. Que el señor JOSE HUMBERTO MORALES TORRES, a pesar de que no convivía con su hijo y expareja sentimental, ha sido un gran referente afectivo para su hijo, siempre ha estado presente en la vida de él, prodigándole amor, compañía y ayuda económica para que su hijo pese a su enfermedad viva en condiciones dignas.

2.4. Que la señora FABIOLA ABAD, en vida padecía de cáncer y debido a su lamentable estado de salud, en el año 2020, le pidió al señor JOSE HUMBERTO que se hiciera cargo de los cuidados de su hijo CARLOS HUMBERTO MORALES, puesto que ya se sentía muy débil tratando de resistir a los procedimientos médicos que le practican para contrarrestar su enfermedad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2.5. Que, desde el mes de junio del año 2020, el señor JOSE HUMBERTO MORALES, ha fungido su rol de cuidador de su hijo CARLOS HUMBERTO MORALES y es quien ha propendido por ser su apoyo moral, quien ha estado pendiente de sus valoraciones médicas, de su alimentación, aseo personal y ayudándole a elegir sus gustos y preferencias.

2.6. Agrega que, el día 04 de junio del año 2021 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, falleció la señora FABIOLA ABAD OSSA, progenitora de CARLOS HUMBERTO, tal y como obra en el Registro Civil de Defunción seriado bajo el número: 10244966 expedido por la Notaria 14 de Cali – Valle del Cauca, el día 16 de junio del 2021.

2.7. Expresa que, entre los señores: FABIOLA ABAD OSSA y el señor: JOSE HUMBERTO MORALES TORRES, son propietarios de un inmueble ubicado en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, por lo que, para llevar a cabo el trámite de sucesión intestada, se hace indispensable que, mediante sentencia judicial, se decrete la adjudicación de apoyo en beneficio del señor: CARLOS HUMBERTO MORALES TORRES, al padre, el señor JOSE HUMBERTO MORALES TORRES.

2.8. Por último, manifiesta que previo a la presentación de la demanda, se solicitó valoración privada de grupo interdisciplinario PESSOA Nit. 900-588-223-4, donde se encuentran debidamente soportados en Informe de Valoración de Apoyos con las especificaciones especiales previstas en la ley 1996 de 2.019 artículo 38 numeral 4, el cual se anexa junto con el acta de consentimiento informado, valoración realizada por la entidad privada.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º) Declarar que el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, quien se identifica con la CC. No. 1.130.628.479 de Cali – Valle del Cauca, se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y ejercer su propia representación legal.

2º) Como consecuencia de lo anterior, nombrar como persona de apoyo para el señor: CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, a su padre el señor: JOSE HUMBERTO MORALES TORRES.

3º) Adjudicar el apoyo en cuanto a la administración de vivienda y representación comercial de manera específica y concreta sobre el bien inmueble con dirección catastral ubicado en la CL 70 C 1 # 1 A 4 C – localizado en el segundo piso del bloque 57 manzana 9 del conjunto residencial de la urbanización los alcázares segunda etapa, se identifica con el número 201, con matrícula inmobiliaria: 370 -92160 de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca.

4º) Adjudicar el apoyo en cuanto a comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio, de manera específica y concreta, para que ejerza su representación en el acto jurídico de sucesión intestada, de los derechos de propiedad



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

que posee el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-92160.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través de auto No. 408 del 10 de mayo de 2023, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y se ordenó la notificación personal al señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, en calidad de titular de los actos jurídicos objeto de la demanda, para lo cual se le designó curador ad litem con quien pudiera surtirse la notificación; Igualmente se ordenó la notificación de la demanda al Agente del Ministerio Público; Así mismo, se indicó que no se ordenaría la realización de valoración de necesidades de apoyo al señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, en virtud a que con la demanda había sido aportado un informe realizado en forma previa a la presentación de la demanda, tal y como lo permite y establece el numeral 2 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

En la fecha del 17 de mayo de 2023, se realizó la comunicación a la curadora ad litem designada al señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, respecto de su designación, quien en la fecha del 31 de mayo hogaño, es decir, dentro del término de traslado de la demanda, presentó escrito de contestación de la demanda en el que manifestó que no se oponía a los hechos y pretensiones de la demanda conforme a las pruebas documentales aportadas como anexos del escrito de la demanda.

En la fecha del 17 de mayo de 2023, se realizó por parte de la secretaría del Juzgado, la notificación del auto admisorio de la demanda al agente del ministerio público, sin que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

Mediante auto No. 496 del 6 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda respecto de la curadora ad litem del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, del informe de valoración de apoyos realizado al señor CARLOS HUMBERTO que fue aportado como anexo de la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 37 numeral 6 de la ley 1996 de 2019.

Una vez vencido el término del traslado indicado en el párrafo precedente, mediante auto No. 588 del 6 de julio de 2023, se requirió a la parte actora y a la curadora ad litem del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, para que manifestaran si consideraban que en el presente asunto era viable dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 numerales 1 del C.G.P., habida cuenta que el informe de valoración de apoyos es claro en reafirmar las condiciones en que se encuentra el titular del acto jurídico descritas por la parte demandante, las personas que le pueden servir de apoyo, al igual que el apoyo que requiere, con el cual consideró el juzgado que era posible dirimir la situación planteada sin necesidad de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte al demandante y al señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD.

Frente al requerimiento antes descrito, tanto la curadora ad litem del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD como el apoderado judicial del demandante



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

manifestaron estar de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada, por lo cual, mediante el auto 625 del 17 de julio de 2023, se ordenó pasar el expediente a despacho para dictar la correspondiente sentencia.

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- 1) Copia de la cedula de ciudadanía del señor JOSÉ HUMBERTO MORALES TORRES.
- 2) Copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD.
- 3) Copia del registro civil de nacimiento del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD.
- 4) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA FABIOLA ABAD OSSA.
- 5) Registro civil de defunción de la señora MARIA FABIOLA ABAD OSSA
- 6) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA DOLLY ABAD OSSA
- 7) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MIRIAM ABAD OSSA.
- 8) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YOLANDA VÁSQUEZ VALENCIA.
- 9) Copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-92160.
- 10) Copia de historia clínica del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD.
- 11) Informe de valoración de apoyos realizado por la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA O TITULAR DEL ACTO JURÍDICO

No fueron solicitadas otras pruebas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante JOSÉ HUMBERTO MORALES TORRES, tienen plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentran representados por apoderado judicial; mientras que, por la parte pasiva de la presente acción, el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, domiciliado en el municipio de Ansermanuevo - Valle del Cauca, se encuentra vinculado al proceso en legal forma representado a través de curadora ad litem.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD y designar al señor JOSÉ HUMBERTO MORALES TORRES, como su persona de apoyo por encontrarse el primero en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

8. POSICIÓN DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto, se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD y designar al señor JOSÉ HUMBERTO MORALES TORRES, como su persona de apoyo, por encontrarse el primero en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

9.1 FACTICOS:

1) El señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, es una persona de 37 años de vida, el cual según la historia clínica aportada, sufrió un accidente cerebro vascular el cual le dejó como consecuencia los siguientes diagnósticos: TCE SEVERO, SDX CONVULSIVO, RETRASO PSICOMOTOTR, SINDROME CONVULSIVO, RETARDO PSICOMOTOR, SECUELAS TEC, EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO, SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS, HEMIPLEJIA, NO ESPECIFICADA, - EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO, entre otros.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2) El señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, no tiene descendencia, sus progenitores conforme se indicó por la parte demandante, son el señor JOSÉ HUMBERTO MORALES TORRES quien según se indica actualmente convive con su hijo y se encarga de su cuidado, y la señora MARIA FABIOLA ABAD OSSA quien falleció desde el día 4 de junio de 2021.

3) La señora MARIA FABIOLA ABAD OSSA era propietaria junto con el señor JOSÉ HUMBERTO MORALES TORRES, de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Cali Valle del Cauca, siendo su único heredero el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD según se afirmó en la demanda, por lo que, para efectos de la realización de todos los actos jurídicos pertinentes respecto del proceso de sucesión y el posterior manejo y administración de lo que le corresponda en dicha sucesión, encuentra una imposibilidad en la manifestación de su voluntad por los diagnósticos que padece.

4) La curadora ad litem del titular del acto jurídico, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda si dentro del debate probatorio se demuestra que le asiste razón a la parte demandante.

5) En el presente asunto no hubo otras personas que mostraran interés en intervenir en el presente asunto, oponerse a las pretensiones de adjudicación judicial de apoyo o de estar interesadas en que fueran designadas como apoyo judicial del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD.

6) En el informe de valoración de apoyos realizado al señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD conformado por equipo interdisciplinar de profesionales en psicología, psiquiatría y trabajo social, se indicó:

- Que el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD tiene discapacidad de tipo FISICA, INTELECTUAL/COGNITIVA y MENTAL/PSICOSOCIAL.
- Que el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD tiene dialogo restringido debido a su condición mental, sin expresión verbal, con movilidad de sus extremidades y su gestualidad aceptable, capaz de comprender frases muy sencillas y obedecer órdenes simples, pero no puede contestar un cuestionario escrito, capaz de leer con dificultad, sin poder escribir ni firmar.
- Que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible debido a que presenta discapacidad cognitiva moderada que le dificulta comprender y expresar pensamientos abstractos, pero puede manifestar su voluntad y preferencias sobre asuntos sencillos y cotidianos.
- Que se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, debido a que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, por lo que precisa de personas de apoyo que le ayuden a entender y dimensionar las consecuencias de sus actos; Así mismo, que encuentra como amenaza a sus derechos, el no poder autodeterminarse sin apoyo, lo que hace que su condición se haga vulnerable y las alteraciones de su condición mental comprometen su seguridad.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- Que, si no se le adjudica una persona de apoyo, no podría utilizar los servicios bancarios ni podría firmar documentos esenciales para sus asuntos administrativos por su limitación cognitiva.
- Que tiene como diagnósticos: A Psiquiátrico: Retardo mental moderado sin alteración comportamental significativo-secundaria a trauma cráneo encefálico, B: 1 Retardo mental moderado sin alteración comportamental significativa y 2 Trastorno de personalidad dependiente, C Enfermedad física: 1 Secuelas de trauma cráneo encefálico severo, 2 Epilepsia post traumática, 3 Hemiparesia espástica derecha post traumática, 4 Dislalia post traumática y 5 Hidrocefalia secundaria corregida por derivación ventrículo peritoneal., D Eventos psicosociales estresante: adulto dependiente de otros para supervivencia y E Limitación funcional grave (40% del funcionamiento normal de un adulto) por alteración importante de la comunicación y el comportamiento.
- Que la enfermedad que padece NO es congénita, debido a que su funcionalidad fue normal hasta los ocho años y tras su accidente ha tenido un funcionamiento cognitivo inferior al rendimiento de la población sana posiblemente asociado a una lesión cráneo encefálica frontoparietal izquierda que ocasiona un daño motor contralateral, una alteración del lenguaje y un síndrome convulsivo secundario; Es crónica, puesto que su alteración mental ha sido persistente por un periodo prolongado de más de seis meses sin lograr mejoría significativa con la medicación utilizada y NO es degenerativa debido a que es propio de un nivel funcional basal que ha ido paulatinamente estabilizándose su alteración motora, del comportamiento y del sensorio cada vez mayor sin expectativas de mejoría significativas.
- Que requiere máximo apoyo para administración de medicamentos y cuidados médicos, administrar su dinero y propiedades, hacer comprar y pagos, movilidad en la ciudad, cocinar y ocuparse de sus objetos personales y toda acción de aseo y presentación personal.
- Que el señor CARLOS HUMBERTO ante el interrogante de quien elige para que sea su persona de apoyo, indica que es su padre JOSE HUMBERTO MORALES TORRES, agregando además que es la persona que lo cuida, por su honestidad, y la confianza que le da para que lo cuide y represente.
- Que como decisiones o actos jurídicos para las cuales el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD requiere de apoyo y se sugieren, están los siguientes: 1) **COMUNICACIÓN** en cuanto a ayuda para asegurar comprensión y expresión a terceros, para explicar las cosas que pasan, para hacerse entender, para explicar las consecuencias, para la toma de decisiones importantes y en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones, 2) **MEDICOS** y **PERSONALES**, 3) **ADMINISTRACIÓN DE DINERO**, 3) **ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA** y **REPRESENTACIÓN LEGAL** para la comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio.
- También se indica que, necesita apoyo extenso para: Tomar decisiones independientes y argumentadas, obtener información sobre los asuntos que le competen antes de tomar una decisión, prever las consecuencias de sus determinaciones y cambiar de decisión en base a argumentos

9.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

1) La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(…)

36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad *iusfundamental*, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1º). Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento “con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”, y en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

36.3. La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en “establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

36.4. La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

36.5. La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).

2) Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

“(…)

23. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado “(...) *protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

24. El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan “normalizar” a las personas con discapacidad. Por último, el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

25. El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que *“los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen **derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica**”* (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros, (iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

26. Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que *“[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir *“que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante”*. De manera similar, en la **sentencia C-486 de 1993** la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para *“ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad”*.

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como *“el nombre, el estado civil, **la capacidad**, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio”* (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la *“aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos”*.

27. Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que *“[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”*.

28. La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “*proceso de adjudicación judicial de apoyos*”.

29. Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original). (...).”

3) Por su parte, el artículo 33 de la ley 1996 de 2019 señala que, que, en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos, se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

El artículo 34 idem, estipula lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

“Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.
2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.
3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso. 4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello. 5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”.

10. CONCLUSIÓN:

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que en el presente asunto, hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyos a favor del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, persona que tal y como se consignó en el informe de valoración de apoyos, requiere de la asignación de estos en virtud a que actualmente se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible por sí mismo, situación que se da, por el diagnóstico de TCE SEVERO, CON SECUELAS COGNITIVAS, CRISIS CONVULSIVAS, como consecuencia de un accidente sufrido en su niñez, de acuerdo a la información consignada en el informe de valoración de apoyos.

De igual forma, se debe tener en cuenta que debido al diagnóstico que padece, el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, no tiene capacidad para la toma de decisiones y sus consecuencias por sí mismo, teniendo limitación en su expresión verbal y escrita, al igual que en la comprensión de lo que se le manifiesta.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda de adjudicación de apoyos presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE HUMBERTO MORALES TORRES, quien es su padre conforme se acreditó con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente, el hecho de que no se relacionaron otras personas cercanas al señor CARLOS HUMBERTO, que pudieran fungir como personas de apoyo o que se opongan a la designación del señor JOSE HUMBERTO como persona de apoyo judicial,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

aunado al hecho de que en el informe de valoración de apoyos únicamente se identifica al progenitor del titular de los actos jurídicos como posible persona de apoyo, y que inclusive el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD la reconoce como su cuidador y persona de apoyo, se considera pertinente designar al señor JOSE HUMBERTO MORALES TORRES, como persona de apoyo respecto de los actos jurídicos solicitados en la demanda referentes a:

- Administración de vivienda y representación negocial de manera específica y concreta sobre el bien inmueble con dirección catastral ubicado en la CL 70 C 1 # 1 A 4 C – localizado en el segundo piso del bloque 57 manzana 9 del conjunto residencial de la urbanización los alcázares segunda etapa, se identifica con el número 201, con matrícula inmobiliaria: 370 -92160 de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca.
- Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio, de manera específica y concreta, para que ejerza su representación en el acto jurídico de sucesión intestada, de los derechos de propiedad que posee sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-92160.
- Para realizar aperturas cuentas de ahorro y gestionar estas, en nombre del titular de este acto jurídico.
- Para la representación en trámites médicos, obtención de citas y acompañamiento, medicamentos, etc

Actos jurídicos solicitados respecto de la designación de apoyo, los cuales se encuentran en concordancia con los actos jurídicos de apoyo identificados en el informe de valoración de apoyos respecto de los cuales el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD requiere de una persona de apoyo en virtud a que, de acuerdo a su patología de tipo cognitivo, no le es posible ejecutarlos por sí mismo, o sin el apoyo o acompañamiento de un tercero.

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda que para proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en beneficio del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, se ha promovido por el señor JOSE HUMBERTO MORALES TORRES a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.628.479 expedida en Cali – Valle del Cauca, requiere de la adjudicación de apoyos que establece la Ley 1996 de 2019, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

TERCERO: DESIGNAR, como persona de apoyo judicial del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, al señor JOSE HUMBERTO MORALES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.471.558 expedida en Ansermanuevo – Valle del Cauca para los siguientes actos y actuaciones:

1) Administración de vivienda y representación negocial de manera específica y concreta sobre el bien inmueble con dirección catastral ubicado en la CL 70 C 1 # 1 A 4 C – localizado en el segundo piso del bloque 57 manzana 9 del conjunto residencial de la urbanización los alcázares segunda etapa, se identifica con el número 201, con matrícula inmobiliaria: 370 -92160 de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca.

2) Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio, de manera específica y concreta, para que ejerza su representación en el acto jurídico de sucesión intestada, de los derechos de propiedad que posee sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-92160.

3) Para realizar aperturas cuentas de ahorro y gestionar estas en nombre del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD.

4) Para la representación en trámites médicos, afiliación a EPS, obtención de citas y acompañamiento, medicamentos, etc

CUARTO: ADVERTIR al señor **JOSE HUMBERTO MORALES TORRES**, que queda obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 46 de la Ley 1996 de 2019 y las demás que le imponga esta ley y demás normas concordantes.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
177

10 de octubre de 2023

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a44d2e330b2ea8eb7a45aadb2e7a569f8c3d9b54d6aeb36ad8da943db5bbde**

Documento generado en 09/10/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>